



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04370-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALEJANDRO SEQUEIROS MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Sequeiros Muñoz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 306, su fecha 27 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, de conformidad con el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no ha acreditado en autos los 20 años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 14 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado cumplir con el requisito de aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el demandante sólo ha acreditado un total de 18 años y 6 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04370-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALEJANDRO SEQUEIROS MUÑOZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En el Documento Nacional de Identidad (f. 2) se registra que el demandante nació el 10 de marzo de 1934, por lo que con fecha 10 de marzo de 1989 cumplió con el requisito de la edad.
5. Con la Resolución N.º 0000059422-2004-ONP/DC/DL19990 (f. 15) se observa que sólo se le reconocieron 15 años y 6 meses de aportaciones a la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, esto es, al 28 de febrero de 2003. Al respecto conviene indicar que la recurrida le reconoció al demandante un total de 18 años y 6 meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04370-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALEJANDRO SEQUEIROS MUÑOZ

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus labores como trabajador de construcción civil y, por tanto, las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:
 - 9.1. Certificados de trabajo obrantes a fojas 30, 31, 33 y 35, que no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, dado que no se advierte fehacientemente, que hubiesen sido expedidos por el empleador, por lo que carecen de valor probatorio.
 - 9.2. Certificado de trabajo y Declaración Jurada (f. 37 y 38) emitido por el arquitecto Héctor Felipe Arango Ortiz, que indica 1 año de labores durante el periodo 1975 y 1976, el cual fue reconocido como aportado por la recurrida, junto con los 2 años de aportaciones que fueron declarados como pérdida de validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04370-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALEJANDRO SEQUEIROS MUÑOZ

10. En consecuencia advirtiéndose que aun cuando hubiesen sido adjuntados dichos documentos en original, copia legalizada o fedateada, estos no hubiesen servido para acreditar las aportaciones suficientes para otorgar la pensión solicitada, corresponde desestimar la presente demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR